TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-181/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado INE/CG1410/2021 y la resolución INE/CG1412/2021, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas de las y los diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas, al determinarse que: **a)** es ineficaz el agravio de falta de exhaustividad, **b)** el recurrente no logró acreditar que sus omisiones eran imputables a fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, ni que consistieron en la falta de adjuntar evidencia fotográfica, y **c)** la autoridad fiscalizadora realizó un adecuado ejercicio de individualización de las sanciones.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 2
3. PROCEDENCIA 3
4. ESTUDIO DE FONDO 3
4.1. Materia de la controversia..... 3
4.2. Decisión..... 6
4.3. Justificación de la decisión..... 6
5. RESOLUTIVO 13

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG1410/2021 que presenta la Comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al

	proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG/1412/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas
PES:	Partido Encuentro Solidario
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Resolución INE/GC1340/2021. El veintidós de julio, el *Consejo General* en sesión extraordinaria, aprobó el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* a través de la cual se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones económicas.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con dicha determinación, el treinta de julio, el partido actor presentó el medio de impugnación ante la autoridad responsable, quien posteriormente lo remitió a la Sala Superior.

1.3. Acuerdo de Sala Superior. El trece de agosto, el pleno de la Sala Superior determinó que esta Sala Regional debía conocer del asunto por lo que hacía a las conclusiones 8_C2_ZC, 8_C9_ZC, 8_C3_ZC, 8_C5_ZC, 8_C10_ZC, 8_C11_ZC y 8_C12_ZC, así, el diecisiete de agosto se recibió en la Oficialía de Partes el presente recurso.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra de una resolución del *Consejo General* derivado de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las y los candidatos a los cargos de gobernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas, entidad federativa que se

encuentra en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracciones I y XIV, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en atención a lo referido en el Acuerdo de Sala SUP-RAP-330/2021, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

3. PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia del presente recurso se cumplen, tal como se razonó en el acuerdo de admisión dictado por el Magistrado Instructor[1].

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El *PES* controvierte la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado* por medio de los cuales el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas, concretamente en siete conclusiones: **8_C2_ZC, 8_C9_ZC, 8_C3_ZC, 8_C5_ZC, 8_C10_ZC, 8_C11_ZC y 8_C12_ZC.**

a) Conclusiones **8_C2_ZC y 8_C9_ZC**, una multa consistente en 30 Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a $2,688.60

   Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió registrar las agendas de 31 candidatos y su gasto correspondiente por $2,688.60 (Leve).

b) Conclusión **8_C3_ZC**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento

---

[1] Acuerdo glosado al expediente principal.

público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $21,419.18.

Lo anterior, porque el sujeto obligado informó de manera extemporánea 239 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa su celebración.

c) Conclusión **8_C5_ZC,** Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $17,924.00.

Lo anterior, porque el sujeto obligado informó de manera extemporánea 40 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración (sustancial o de fondo).

d) Conclusión **8_C10_ZC**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $51,083.40.

4

Lo anterior, porque el sujeto obligado informó de manera extemporánea 114 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración. (sustancial o de fondo).

e) Conclusión **8_C11_ZC**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de$137,566.70.

Lo anterior, porque el sujeto obligado informó de manera extemporánea 307 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración. (sustancial o de fondo).

f) Conclusión **8_C12_ZC**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $31,367.00.

Lo anterior, porque el sujeto obligado informó de manera extemporánea 70 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración. (sustancial o de fondo).

Planteamientos ante esta Sala Regional.

El *Consejo General* vulneró el principio de exhaustividad, llevando acabo una indebida fundamentación y motivación en el análisis de las supuestas faltas cometidas, dado que son de forma y no de fondo; asimismo, que la autoridad dejó de tomar en cuenta lo dispuesto por la *Ley de Partidos* y el *Reglamento de Fiscalización*, aunado a que no tomó en cuenta las fallas técnicas imputables a la propia autoridad fiscalizadora., que ocasionaron el retraso en la remisión de la información.

De esa manera, solicita que, en las conclusiones impugnadas, al no ser reincidente en ese tipo de faltas, las mismas sean tomadas de forma y no de fondo, aunado a que el sistema sufrió de múltiples fallas, lo que provocó que en la entrega de informe se diera prórroga para la presentación de los mismos.

La única omisión del partido consistió en no haber subido evidencia fotográfica, sin que la normativa señale como requisito imprescindible la evidencia fotográfica.

La autoridad fiscalizadora no valoró la documentación e información proporcionada por el *PES*, pues ni en la *Resolución* ni en el *Dictamen Consolidado* se pronunció sobre las acciones realizadas.

Las sanciones impuestas por la autoridad son excesivas y desproporcionadas al calificarse como graves ordinarias, conductas que no corresponden a lo que se castiga, pues son cuestiones imputables a la autoridad y no a su representado.

Por lo que se pretende imponer una ilegal sanción excesiva pues las circunstancias no corresponden a la calificación otorgada en apego a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, atentando al principio de prohibición de excesos.

El *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* y violan el principio de certeza jurídica, pues no hay certeza en la forma en que se razonaron los elementos

para la imposición de las sanciones, pues estima que no corresponden a las conductas manifestadas por su representado en el procedimiento.

4.1.3. Cuestión a resolver

En la presente sentencia se analizará:

a) Si la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis y valoración de la documentación presentada por el actor.

b) Si la única omisión del partido consistió en no aportar evidencia fotográfica y si los retrasos en la entrega de la documentación se ocasionaron por fallas en el sistema.

c) Si la autoridad responsable tomó en consideración los elementos que la ley exige para la calificación de las faltas y el ejercicio de individualización de las sanciones, y si éstas son excesivas.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, ya que es ineficaz su agravio referente a la falta de exhaustividad pues no identifica la documentación que se dejó de valorar, además, no logró acreditar que sus omisiones se debieron a fallas en el *SIF* y que únicamente dejó de adjuntar evidencia fotográfica. Finalmente, se estima que la autoridad fiscalizadora realizó un adecuado ejercicio de individualización de las sanciones.

4.3. Justificación de la decisión

Marco normativo

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.[2]

---

[2] Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.[3]

4.3.1. Son ineficaces los agravios formulados por el *PES,* ya que realiza argumentos genéricos que no confrontan la determinación de la autoridad electoral

Son ineficaces los argumentos del *PES* relativos a la falta de exhaustividad consistente en la falta de valoración de la documentación e información proporcionada por el partido político, así como de la omisión de considerar la *Ley de Partidos* y el *Reglamento de Fiscalización*, y la falta de valoración alegada respecto a la documentación e información proporcionada por el partido.

Lo anterior, porque no especifica a qué parte de la resolución o punto en concreto se refiere cuando señala que se vulneró el principio de exhaustividad, ya que si bien, señala que lo es respecto al análisis de las faltas cometidas, no precisa en concreto la razón del porqué considera que se lesionan sus derechos.

De igual manera, no señala qué artículos o puntos en específico de la citada Ley de Partidos o del *Reglamento de Fiscalización*, se dejó de tomar en cuenta por la responsable y qué documentación e información proporcionada por el partido no fue considerada, así como sus razones.

En consecuencia, dado que los motivos de agravio fueron planteados en forma general, sin advertirse argumentos por parte del *PES* que combatan directa y frontalmente los razonamientos de la autoridad responsable al resolver, ello

---

[3] Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

implica una imposibilidad para esta Sala Regional de revertirlo[4], pues al tratarse de argumentos genéricos e imprecisos, no es posible advertir la causa de pedir y no es dable proceder a su estudio[5].

4.3.2. Es ineficaz el agravio en el afirma que su única omisión fue presentar evidencia fotográfica, pues en el mismo se realizan planteamientos genéricos

Respecto de las conclusiones sancionatorias **8_C2_ZC, 8_C9_ZC, 8_C3_ZC, 8_C5_ZC, 8_C10_ZC, 8_C11_ZC y 8_C12_ZC,** afirma que la única omisión de su representado fue no haber subido evidencia fotográfica, lo cual, a su parecer, no es imprescindible.[6]

Al respecto, **es ineficaz su planteamiento,** porque, fue planteado en forma genérica, sin advertirse argumentos por parte del *PES* que combatan directa y frontalmente los razonamientos de la autoridad responsable al resolver, por lo que no es posible advertir la causa de pedir y no es dable proceder a su estudio, aunado a que el *PES* parte de una premisa inexacta de que la razón por la que fue sancionada fue por la omisión de presentar documentación en el SIF cuando la totalidad de las conclusiones sancionatorias se encuentran relacionadas con la falta de registro de agenda o bien, haber informado de manera extemporánea la agenda de eventos, por lo que no es posible analizar si, atendiendo a la normal legal y reglamentaria estaba llamado a no presentar muestras o evidencia fotográfica de las operaciones.

Esto es así, porque la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

- 8_C2_ZC y 8_C9_ZC: El sujeto obligado omitió registrar las agendas de 31 candidatos y su gasto correspondiente.

---

[4] De conformidad con las Jurisprudencias de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA” y “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS”, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.

[5] Acorde con la tesis de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. Localizable en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2008903.

[6] Haciendo referencia al artículo 79, numeral 1, inciso a, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del *Reglamento de Fiscalización*.

- 08_C3_ZC: El sujeto obligado informó de manera extemporánea 239 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

- 08_C5_ZC: el sujeto obligado informó de manera extemporánea 40 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

- 08_C10_ZC: El sujeto obligado informó de manera extemporánea 114 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

- 08_C11_ZC: El sujeto obligado informó de manera extemporánea 307 eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su celebración.

- 08_C12_ZC: El sujeto obligado informó de manera extemporánea 70 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

De forma que, contrario a su afirmación, el motivo por el cual la autoridad sancionó al recurrente no fue por la omisión de presentar fotografías, sino que, las sanciones se encuentran relacionadas con la falta de registro de agenda o bien, haber informado de manera extemporánea la agenda de eventos.

4.3.3. El recurrente no logró acreditar que sus omisiones son atribuibles a fallas presentadas en el *SIF*

En cuanto a lo vertido, relativo a que se presentaron fallas en el *SIF* que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, en relación a las conclusiones **8_C2_ZC, 8_C9_ZC, 8_C3_ZC, 8_C5_ZC, 8_C10_ZC, 8_C11_ZC y 8_C12_ZC**.

Esta Sala estima que su planteamiento es **ineficaz**.

Lo anterior porque, si bien refiere que debido a la existencia de las supuestas fallas se le otorgó una prórroga, no indica en qué fechas se presentaron las fallas que alude y de qué modo impactaron en el incumplimiento de cada observación, es decir, no refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que este órgano esté en posibilidades de analizar el caso en concreto y

la obligación que se dejó de cumplir, por lo que se trata de manifestaciones genéricas.

Para acreditar su dicho, aporta videos, diversas fotografías y capturas de pantalla en donde se aprecia el portal del *SIF*, así como comunicación que sostuvo por correo con personal del *INE*[7].

De dichas constancias se advierte que el PES presenta dos archivos identificados como correo tres y cuatro, titulados “PROBLEMAS CON EL SIF CARGA DE INFORME DE CORRECCIÓN”, ambos de treinta de abril, en los cuales se observa que solicitó apoyo al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para presentar los informes de corrección del cargo de gobernador de los Estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Guerrero.

De ahí que, al no relacionarse la falla que indica con la presentación de informes de las candidaturas locales destacadas en primer orden–diputaciones locales o integrantes de ayuntamientos del Estado de Zacatecas–no es dable considerar que una elección distinta para otra entidad y otro cargo tenga incidencia en obligaciones que la autoridad tuvo por no atendidas

De esa manera, las mismas no son suficientes para acreditar que en realidad existieron los impedimentos técnicos que alega, máxime que no brinda información puntual respecto a la fecha en que se presentaron las fallas, ni menciona la forma en que éstas impactaron cada una de las conclusiones sancionatorias que alude.

Por lo que, el recurrente incumple con la carga procesal que le corresponde consistente en acreditar sus afirmaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[8]

Además, en el caso en que se hubieran presentado las fallas, tenía a su disposición el Manual del Usuario del *SIF*[9], en el sitio electrónico del Instituto Nacional Electoral y contaba con la posibilidad, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia del Sistema, de comunicar esa incidencia sobre el

---

[7] Información consultable en el disco compacto adjunto a su demanda.
[8] Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-44/2017 y acumulado SM-RAP-62/2017, así como SM-RAP-49/2018.
[9] Consultable en: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf.

funcionamiento del *SIF* al número telefónico y correo electrónico disponibles para contactar personal capacitado para dar solución a las dificultades relacionadas con el *SIF.* [10]

Por tanto, en virtud de que los medios de prueba aportados no fueron suficientes para demostrar que no había cometido las faltas o que éstas se realizaron por causa justificada o no atribuible a él, sin que el recurrente controvierta de forma puntual lo determinado por la autoridad fiscalizadora en el *Dictamen Consolidado* o la *Resolución,* es que su agravio se torna ineficaz.

4.3.4. La responsable individualizó y calificó debidamente las faltas, por lo que las sanciones impuestas no resultan excesivas o desproporcionales

El recurrente hace valer que el *Consejo General* llevó a cabo una indebida fundamentación y motivación porque todas las faltas cometidas son de forma y no de fondo, y que no tiene certeza sobre la forma en que se razonaron los elementos para la imposición de sanciones.

Adicionalmente, expresa que estas sanciones son excesivas y desproporcionadas, porque las conductas que se castigan son imputables a la autoridad fiscalizadora.

No le asiste la razón.

En principio, debe destacarse que el partido recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que las sanciones impuestas son excesivas y desproporcionadas, pues hace depender su argumento de que el incumplimiento en sus obligaciones es imputable a la autoridad fiscalizadora, lo cual se desestimó líneas arriba.

Esto es así, porque el *PES* no logró acreditar que sus faltas fueron causadas por las fallas en el *SIF,* además de que, no aportó los elementos necesarios para acreditar la falta de exhaustividad de la autoridad, porque no identificó cuál es la documentación que se dejó de valorar.

---

[10] Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver en los recursos de apelación SM-RAP-35/2018, SM-RAP-43/2018, SM-RAP-49/2018 y SM-RAP-33/2021.

Por otro lado, en cuanto a la alegada falta de certeza en la imposición de las sanciones, la autoridad responsable, en el ejercicio de calificación de las faltas e individualización de las sanciones, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de las conductas y del sujeto infractor.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable precisó los elementos que la ley señala para estar en aptitud de imponer las sanciones correspondientes, a saber:

a) Tipo de infracción.
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) Trascendencia de las normas transgredidas.
e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) Singularidad de la falta.
g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en la suma de esos elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 338, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, el *Consejo General* determinó la calificación de las faltas.

En cuanto a la calificación de las faltas la autoridad fiscalizadora estimó, en cada una de las conclusiones sancionatorias que se trataba de faltas sustanciales, esencialmente, porque al actualizarse las conductas infractoras, se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Calificadas las faltas, la autoridad responsable tomó en cuenta, en cada caso, entre otros elementos que rodearon la infracción,[11] particularmente: a) el tipo de infracción; b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) la comisión intencional o culposa de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta

---

[11] Como se dispone en los artículos 458, numeral 5, de la Ley de Instituciones, así como 338, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

acreditada; y g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), la capacidad económica del infractor y la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones, así como la ausencia de reincidencia por parte del apelante.

De ahí que no asista razón al apelante cuando indica que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que no es reincidente y la falta de intencionalidad en la comisión de las conductas.

Por lo que hace a la ausencia **de reincidencia** a la que alude el *PES*, es de destacar que este elemento permite al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve la valoración de las circunstancias de realización de la infracción, las especiales del infractor, la **intencionalidad** o bien a la culpa en su actuar; la puesta en peligro, riesgo, lesión o resultado que produce sobre el valor jurídico protegido.[12]

De manera que, dichos elementos sí formaron parte de la motivación debida para delimitar la consecuencia jurídica que se le impuso, en la medida en que era procedente.

Finalmente, su argumento respecto a que la totalidad de las faltas cometidas son de forma y no de fondo, se estima ineficaz, pues no combate de forma específica la determinación de la responsable, porque la gravedad se justificó con base en diversas razones.

Por las razones expuestas, y sin que estos argumentos centrales sean confrontados en modo alguno por el partido apelante, lo procedente es confirmar el *Dictamen Consolidado y* la *Resolución*, en lo que fue materia de controversia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma,** en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

---

[12] Similares consideraciones adoptaron esta Sala Regional al resolver el SM-RAP-68/2019.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.